

BASES PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD ANTE LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL

María Girona Ayala, presidente de la Asociación APADEVI (Asociación Para la Defensa de Víctimas de Injusticias), abogada y Oficial de Policía jubilada, en su propio nombre y en el de sus asociados, dada la problemática que se está generando en cuanto a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lo relativo a los delitos de maltrato animal de los artículos 337 y 337 BIS, introducidos por la reforma del Código Penal de 2015, nos vemos en la necesidad de presentar la presente solicitud en cuanto a normas de actuación de Policía y Guardia Civil, todo ello de cara a una eficaz protección de los agentes actuantes en sus actuaciones, a la efectiva protección y amparo de las víctimas de estos delitos (los animales maltratados y/o abandonados), así como para la protección del cuerpo del delito como prueba de la comisión del ilícito, para lo cual consideramos imprescindible la creación de un Protocolo de Actuación que aúne las actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en toda España.

Ello se aporta como complemento a las directrices dadas en la I Jornada de Maltrato Animal del Centro de Estudios Jurídicos del Centro de Estudios, dirigido a la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, a las Unidades Especiales, a la Sección de Subsuelo y Protección ambiental.

Las propuestas del presente escrito se aportan con ánimo de ser notificadas a todas las Comisarías y puestos de Guardia Civil de toda España, ya que no solo son las Unidades Especiales las que tienen contacto con los delitos de maltrato animal, sino que son los agentes de cualquier otra unidad o sección las que suelen encontrarse con estos delitos y deben conocer la protección jurídica que les ampara a la hora de actuar.

El desconocimiento quizá de este amparo legal está provocando que se expediente a miembros de las Fuerzas y cuerpos de Seguridad que han intervenido en este tipo de delitos, bien vía régimen interno, bien vía incluso penal.

La finalidad de la solicitud de elaboración de estos protocolos, es en primer lugar la efectividad de la actuación de los CCyFFS ante este tipo de delitos y por supuesto evitar que se expediente a funcionarios que están realizando su trabajo con la debida profesionalidad, como está ocurriendo actualmente.

Por ello, consideramos imprescindible la elaboración de los mismos, ya que, aun existiendo actualmente algún protocolo, que ha demostrado no proteger a los agentes actuantes.

Así mismo, el hecho de que existan recomendaciones en la página web de la policía, no respalda la actuación de los funcionarios actuantes, muchos de los cuales desconocen hasta dónde puede llegar su actuación en estos casos, ya que, como he mencionado, algunos agentes están siendo expedientados por esta causa.

Por ello, no solo la necesidad de elaborar unos protocolos que aclaren a los agentes hasta dónde alcanza la legalidad de sus intervenciones, sino concertar una reunión de nuestra Asociación con este Ministerio, a fin de que, si le parece que este escrito contiene suficiente base legal, se nos autorice a impartir charlas en comisarías y comandancias acerca de este tipo de delito, recientemente incorporado como tal al Código Penal.

Los animales y el medio ambiente constituyen el bien jurídico protegido en los mencionados artículos.

Los animales son las víctimas en dichos delitos.

Los animales son el cuerpo del delito.

Ello no solo porque así lo establece el Código Penal y las leyes administrativas de protección animal sino porque la Unión Europea en el art. 13 del Tratado Lisboa de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/C 306/01), prevé expresamente QUE LOS ANIMALES SON SERES SENTIENTES Y PREVE, SIN LUGAR A DUDAS, LA PROTECCIÓN DE LOS MISMOS, definición que debe ser seguida no sólo por la propia UE sino por todos los Estados miembros también, y en la legislación española en particular, en virtud de lo refrendado en el art. 96 de la Constitución española.

Es numerosa la Jurisprudencia en la Unión Europea y en el mundo que consideran que a pesar de que las especies animales aún judicialmente no son equiparadas a los seres humanos, basada esta diferencia en la supuesta ausencia de sus facultades de comunicación conceptual y razonamiento abstracto y complejo, entre otras habilidades que le son características a los seres humanos, no es menos verdad el hecho de que son SERES SENTIENTES, que sufren y son inclusive capaces de transmitir emociones. Entonces debe ser evitado su sufrimiento y respetada su dignidad.

Aun suponiendo que España siguiera negándose empecinada y contumazmente a aplicar la normativa y doctrina europea que los considera seres sentientes, y se les siga obsoletamente considerando bienes muebles, nuestra legislación ampara la protección, incautación, aprehensión, retirada de las cosas que puedan peligrar, aunque sea solo para no agravar la situación o con la sospecha de la existencia de un delito, lo cual es aplicable a los animales aunque fueran considerados meramente “cosas”.

La posibilidad que establece el ordenamiento jurídico de protección, incautación, aprehensión, retirada de las cosas para no agravar la situación o con la sospecha de la existencia de un delito autoriza a realizar tales actos a las fuerzas y cuerpos de seguridad a hacerlo sobre los animales, incluso aunque no peligre su vida, tan solo por “no agravar la situación”, estando esta posibilidad contemplada en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, o la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entre otras.

En este delito concreto, al animal tiene una doble condición: de cuerpo del delito y de víctima, por lo que existe una doble razón para proceder a su protección y en su caso actuación inmediata y aprehensión: como cuerpo del delito y como víctima.

Nuestra normativa protege al policía e incluso al particular que detenga a una persona en caso de comisión de delito flagrante.

Ampara también la entrada en domicilio de nuestros agentes en caso de comisión de delito.

Lo que no se puede ignorar es que el delito de maltrato animal es un delito como otro cualquiera, como unas lesiones, como una violación, como un robo con fuerza, puesto que se encuentra en el mismo texto legal, con la misma protección y sometido al mismo régimen de penas y de aplicación de las mismas o incluso más, ya que a diferencia de algunos de los mencionados, que tienen carácter de semipúblicos, el delito de maltrato animal es un delito público.

Por otra parte, a la hora de establecer la protección de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es muy importante dejar claro que **se trata de un delito público**, ya que además de **no necesitar denuncia del ofendido para su persecución**, difícilmente el ofendido (muchas veces animal sin dueño) podría denunciar y porque se encuentra en el mismo título de la flora y fauna que son delitos públicos, por lo que no cabe ninguna duda de que estamos ante **delitos públicos, perseguibles de oficio y con el mismo régimen jurídico que cualquier otro delito público**.

Es más, con más perseguibilidad que delitos considerados quizá más reprochables, como los delitos de abusos sexuales, que necesitan denuncia del ofendido para ser perseguidos y castigados, mientras que **los delitos públicos como el maltrato animal, no necesitan denuncia para ser perseguidos y castigados**.

Por tanto están sometidos al mismo régimen que CUALQUIER DELITO PÚBLICO, lo cual parece estar siendo ignorado hasta ahora tanto por algunos miembros de las Fuerzas de Seguridad como por algunos órganos judiciales, aunque por suerte, son cada vez menos los que ignoran su aplicación.

Es más, cuando algún miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actúe conforme a este escrito y a las normas en él contenidas, en defensa de un animal, NO PUEDE SER SANCIONADO, ya que tiene el respaldo de una numerosa normativa que le ampara y que menciono más adelante.

En la mayoría de las ocasiones, los delitos de maltrato animal son cometidos por grupos criminales, lo cual justifica aun más la actuación policial; No obstante, cuando el bien jurídico protegido es un animal, en la mayoría de las ocasiones no se aplica la consideración que necesariamente establece la ley en esos casos, no considerándolo grupo organizado, cuando en verdad lo es, según lo establece el tenor literal del art. 570 bis CP, que no deja lugar a dudas:

“A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”.

Ya que por desgracia nos encontramos cada día con criaderos ilegales llevados por varias personas, tráfico ilegal de animales, en el cual intervienen varias personas, venta ilícita de animales, en la cual intervienen varias personas, peleas de animales, en las cuales intervienen varias personas y un largo etcétera de grupos de personas estables que de forma concertada reparten sus tareas para estos actos, lo cual no deja lugar a duda del carácter de “*grupo organizado*” con el que hay que tratar a estas personas.

Todo lo anteriormente expuesto tiene su amparo legal en los siguientes textos:

El delito de maltrato y abandono de los animales:

CODIGO PENAL

Delito PÚBLICO:

Artículo 337

1. *Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que **por cualquier medio o procedimiento maltrate** injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente*

su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. **Si se hubiera causado la muerte del animal** se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, **maltrataren cruelmente** a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 337 bis

El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

La **obligación de perseguir delitos, cuyo incumplimiento puede incluso dar lugar a responsabilidad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** que no actúen, tal como lo dispone el:

Artículo 408

La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

La actuación de oficio o a requerimiento del ciudadano por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tiene su respaldo legal en su normativa específica, entre otras:

LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

Art. 5:

2.c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar **CON LA DECISIÓN NECESARIA, Y SIN DEMORA** cuando de ello dependa **EVITAR UN DAÑO GRAVE, INMEDIATO E IRREPARABLE**; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

¿No es un daño irreparable la muerte de un animal? ¿No es un daño irreparable la desaparición de pruebas de un delito al hacer desaparecer cuerpos de animales víctimas de maltrato? ¿No es un daño grave permitir la continuidad de un delito de maltrato, dejando al animal en el lugar donde está siendo maltratado?

Este artículo ampara la inmediata actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ante la posible comisión de un delito del art. 337 o 337 BIS CP.

4. Dedicación profesional:

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, **DEBIENDO INTERVENIR SIEMPRE, EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGAR, SE HALLAREN O NO DE SERVICIO, EN DEFENSA DE LA LEY** y de la seguridad ciudadana.

Este artículo refuerza lo mencionado para el artículo anterior, aclarando incluso que **deben actuar incluso estando fuera de servicio en defensa de la Ley. ¿No es la defensa de la Ley perseguir un delito público?**

Artículo 11

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

b) Auxiliar y proteger a las personas y **ASEGURAR LA CONSERVACIÓN Y CUSTODIA DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PELIGRO POR CUALQUIER CAUSA.**

Este artículo ampara a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que procedan a retirar a los animales que, aun siendo considerados meros bienes “se encuentren en situación de peligro por cualquier causa”.

g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, **ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS, EFECTOS Y PRUEBAS DEL DELITO**, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

3... los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados g) y h) del

número 1 de este artículo, **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.**

¿Un animal maltratado no es un cuerpo del delito y la prueba del mismo? Por ello debe ser asegurado pudiendo ser retirado a estos efectos, y según el punto 3: “en todo el territorio nacional”

Es más, según establece la normativa, en ese momento de actuación de urgencia, no es necesaria una actividad probatoria exhaustiva que acredite el maltrato, tal como se está exigiendo actualmente, (que un veterinario acuda a lugar y evidencie sin ningún género de dudas que el animal está maltratado, etc), sino que **como cualquier efecto del delito, bastaría con meros indicios para actuar.**

Las detenciones y resto de actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se basan en la existencia de “indicios”, ya que la actividad probatoria está reservada para los órganos jurisdiccionales, por lo que **la mera existencia de indicios de la existencia de un delito autoriza a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a actuar.**

Ello además por cuanto en muchas ocasiones el maltrato no se manifiesta con una mera exploración superficial de un veterinario, por lo que dicha exploración in situ tampoco ofrecería la certeza que se pretende actualmente.

Continúa el **art. 3:**

*La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo **realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional**, cuando ello fuere preciso.*

*4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, **ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación;***

Luego no hay lugar a dudas de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden actuar FUERA DE SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES SI LO REQUIERE LA EFICACIA EN SU ACTUACIÓN, sin necesidad de autorización judicial.

Art. 12:

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

Art. 53:

1. d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

Es más, ante la posibilidad de la existencia de un delito cualquiera, por lo tanto también el delito de maltrato animal, cualquier persona puede, y en muchas ocasiones debe, actuar, luego con más razón las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 259

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 262

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Esta obligación de poner en conocimiento de la autoridad el conocimiento de cualquier delito, alcanza a cualquier persona, cuanto más a aquellas que por razón de su cargo o profesión tienen más obligación de intervenir.

Obligación que debe tener especial relevancia en los veterinarios. Esta obligación legal debe imponer a los veterinarios que, cuando les llegue un animal en mal estado, deban informar a la autoridad judicial, tal como lo dispone el anterior artículo de la LECrim.

De esta forma, no solo se da cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, sino que se descarga a las personas de buena fe que han llevado al animal al veterinario de tener que iniciar ellos mismos los procedimientos judiciales para perseguir y castigar el delito, ya que, una vez que el veterinario tiene conocimiento de la existencia de un animal maltratado, debe informar a las autoridades mediante el envío del informe, a modo de una especie de parte de lesiones.

Este protocolo también debe ser implementado a los efectos de una colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la persecución de delitos públicos.

Artículo 282

*La Policía Judicial tiene por objeto y **será obligación** de todos los que la componen, **averiguar los delitos públicos** que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las **diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes**, y **RECOGER TODOS LOS EFECTOS, INSTRUMENTOS O PRUEBAS DEL DELITO DE CUYA DESAPARICIÓN HUBIERE PELIGRO**, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Cuando las víctimas entren en contacto con la Policía Judicial, cumplirá con los deberes de información que prevé la legislación vigente. Asimismo, **LLEVARÁN A CABO UNA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LAS VÍCTIMAS PARA DETERMINAR PROVISIONALMENTE QUÉ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER ADOPTADAS PARA GARANTIZARLES UNA PROTECCIÓN ADECUADA**, sin perjuicio de la decisión final que corresponderá adoptar al Juez o Tribunal.*

¿No es el animal un cuerpo o instrumento del delito? Luego el hecho de tener la obligación legal de recogerlo autoriza a la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encaminada a este fin.

En el delito de maltrato animal, éste no es solo el instrumento, cuerpo prueba del delito, sino que

también es la víctima, es decir, el bien jurídico protegido.

Este artículo además, ¿no ampara la incautación de un animal presuntamente maltratado? ¿No ampara la entrada para recoger animales o cualquier otro tipo de media necesaria para su protección?

Artículo 553

LOS AGENTES DE POLICÍA PODRÁN, ASIMISMO, PROCEDER DE PROPIA AUTORIDAD A LA INMEDIATA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, CUANDO SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, ASÍ COMO AL REGISTRO QUE, CON OCASIÓN DE AQUÉLLA, SE EFECTÚE EN DICHS LUGARES Y A LA OCUPACIÓN DE LOS EFECTOS E INSTRUMENTOS QUE EN ELLOS SE HALLASEN Y QUE PUDIERAN GUARDAR RELACIÓN CON EL DELITO PERSEGUIDO.

Esto ocurre en los casos en que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tengan noticia por cualquier medio de que en cierto lugar existe un animal en malas condiciones, atado, desnutrido, abandonado, etc. En estos casos el art. 553 no deja lugar a dudas: **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden entrar en los domicilios donde se esté cometiendo el delito.**

La confusión radica en que parece ser que si no se sorprende al propietario en el momento de golpear al animal, no se considera delito flagrante, y ello es un error, ya que el hecho de no alimentar a un animal, mantenerlo atado, infestado de parásitos, etc constituye un maltrato animal y **en el momento que dicho estado es observado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, están ante un delito flagrante.**

Como ejemplo diré que si un animal está desnutrido es porque no está siendo alimentado, luego **cada momento en el que no se le está alimentando supone un delito flagrante de maltrato animal**, y por tanto **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no solo están legitimadas para actuar, deteniendo incluso entrando en domicilio para ello, sino que están obligadas a ello.**

La actuación policial que autoriza el delito flagrante tiene su fundamento en impedir el agravamiento del delito, fundamento que perdería su esencia si ante la presencia de un animal maltratado, no se actúa como delito flagrante que es.

Ello tiene su explicación en que se estima como delito flagrante **aquel que encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria.**

La **Doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la básica sentencia 341/1993, de 18 de noviembre**, conecta, en referencia a los delitos, la flagrancia con la situación en la que la comisión de **un delito se percibe con evidencia**, y por lo tanto con la imagen en la que un delincuente es sorprendido y, por lo tanto, visto directamente, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a su perpetración, siendo precisamente esta situación excepcional, que debe interpretarse restrictivamente, la que **permite la detención inmediata de la persona concernida por la propia decisión policial como prevé el art. 553 LECrim.** y, lo que es más relevante a los efectos del presente artículo, **se permite la entrada y registro de domicilio sin mandamiento judicial y sin**

consentimiento del titular.

La flagrancia ha sido definida por el Tribunal Constitucional como aquella “situación fáctica en la que comisión de un delito se percibe con evidencia y exige, por ello, una inmediata intervención”.

En definitiva, de los distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo se concluyen unos criterios fijados para poder distinguir en qué circunstancias concretas se está ante un delito flagrante y, por lo tanto, está justificada la entrada en un domicilio. Éstos son:

a) INMEDIATEZ TEMPORAL: es decir, que **se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes. E incluso sorprendido en un momento inmediatamente posterior a su comisión.**

¿No está cometiendo el delito el que mantiene a su animal atado en condiciones de sufrimiento?

¿No está cometiendo el delito el que no está alimentando a su animal?

¿No está cometiendo el delito el que mantiene a su animal en una terraza bajo las inclemencias del tiempo?

¿No está cometiendo el delito el que mantiene a su animal infestado de parásitos?

¿No está cometiendo el delito el que tiene un animal en un vehículo a 50 °?

En todos estos casos y en otros muchos que escapan a la mente humana, los delitos son flagrantes, puesto que se están cometiendo en ese momento.

Ello es bastante **sustento legal para apoyar una inmediata actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, incluso si fuera necesario practicando detenciones de los presuntos culpables y si ello fuera necesario, con entrada en domicilios.

B) INMEDIATEZ PERSONAL: que el delincuente se encuentre allí en ese momento, en situación tal, con relación a los objetos o los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho.

Concurre la flagrancia delictiva al concurrir las notas que caracterizan esta figura: Inmediatez temporal, inmediatez personal, y necesidad urgente. En casos de animales cuyas vidas corren peligro la urgencia queda sobradamente acreditada.

Esto es, **evidencia del delito y de que el sujeto sorprendido ha tenido participación en él; la evidencia puede resultar de la percepción directa del delincuente en el lugar del hecho, su situación o relación con aspectos del delito que proclamen su directa participación en la acción delictiva.**

TAMBIÉN SE ADMITE LA EVIDENCIA QUE RESULTA, NO DE LA PERCEPCIÓN DIRECTA O INMEDIATA, SINO A TRAVÉS DE APRECIACIONES DE OTRAS PERSONAS (la policía es advertida por algún vecino de que el delito se está cometiendo, por ejemplo).

C) NECESIDAD URGENTE DE LA INTERVENCIÓN: que **la policía tenga que intervenir inmediatamente con los fines de poner término a la situación existente y de conseguir la detención del autor de los hechos, y/o la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.**

Incluso en diversos supuestos en los que el Tribunal Supremo ha considerado las previsiones legales de delito flagrante en la llamada **cuasi flagrancia**.

Es decir, en ocasiones, los ordenamientos han operado también, por extensión, con situaciones abarcadas por el concepto de cuasi-flagrancia, alusivo a los supuestos en que el autor es perseguido de forma inmediata a la ejecución del acto, o sorprendido con el producto de éste en la proximidad del punto en que tuvo lugar.

Es decir, queda excusada la autorización judicial, precisamente porque la comisión del delito se percibe con evidencia y exige de manera inexcusable una inmediata intervención

Artículo 770 y 796

La Policía Judicial **acudirá de inmediato al lugar de los hechos** y realizará las siguientes diligencias:

1.º Requerirá la presencia de cualquier facultativo o personal sanitario que fuere habido para prestar, si fuere necesario, los oportunos auxilios al ofendido. El requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda sin justa causa el requerimiento será sancionado con una multa de 500 a 5.000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiera podido incurrir.

2.º Acompañará al acta de constancia fotografías o cualquier otro soporte magnético o de reproducción de la imagen, cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba.

3.º **Recogerá y custodiará en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial**

¿No autoriza este punto a la policía judicial a personarse en el lugar del presunto delito a requerimiento de cualquier persona o de oficio, y recoger la prueba del delito, que en este caso es el animal? No solo les autoriza, sino que les impone la obligación.

Incluso obligación de llamar a un facultativo si fuera necesario, puesto que el texto habla de “ofendido”, y en estos delitos y con la consideración debida de “ser sintiente”, el animal es el ofendido y puede necesitar ayuda veterinaria urgente, lo cual debe ser requerido por la propia policía judicial.

Artículo 772

1. Los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando fuera necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

Art. 795:

...se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Art. 18:

2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, **salvo en caso de flagrante delito.***

LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 2

1. *Las disposiciones de esta Ley son aplicables **en todo el territorio nacional...***

Luego aunque no exista normativa de protección animal específica en una Comunidad Autónoma en concreto, **esta ley permite EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, tanto la incautación, incluso por infracción administrativa, como la entrada en domicilio, la aprehensión del animal, la identificación del presunto infractor incluso la detención del mismo, cierre de establecimientos o recintos,** como veremos a continuación.

Art. 3:

e) *La **protección de las personas y bienes,** con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.*

Luego aunque se siga considerando “bienes” a los animales, **este artículo es suficiente sustento legal para proceder a su protección.**

Art. 4:

2. *En particular, la actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está sujeta a los principios básicos de actuación regulados en el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Ley que ya hemos mencionado y que a la vista de lo dispuesto en este artículo, ampara la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no solo en los supuestos de aquella Ley sino en los recogidos en la Ley de Seguridad Ciudadana.

Art. 15:

1. *Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las Leyes.*

2. **SERÁ CAUSA LEGÍTIMA SUFICIENTE PARA LA ENTRADA EN DOMICILIO LA NECESIDAD DE EVITAR DAÑOS INMINENTES Y GRAVES A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS,** en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

Este artículo **permite incluso la entrada para evitar “daños a las cosas”,** luego aunque se siguiera considerando “cosas” a los animales, **este artículo es suficiente sustento legal para proteger la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que entren en un**

domicilio con el fin de protegerlos.

Artículo 16 *Identificación de personas*

1. *En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.*
- b) *Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.*

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

Este artículo deja claro que la presente Ley se aplica no solo a infracciones administrativas sino también para la sanción de infracciones **penales**.

No obstante, lo establecido en ella y las normas de actuación en ella recogidas, a tenor de este artículo, SON APLICABLES TAMBIÉN CUANDO LA INFRACCIÓN SEA ADMINISTRATIVA.

Ello quiere decir, que cuando el supuesto ilícito sea uno de los recogidos en una Ley administrativa sectorial de Protección animal de una Comunidad Autónoma en concreto o un municipio concreto, LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PUEDEN APLICAR LAS NORMAS DE ACTUACIÓN ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY DE SEGURIDAD CIDADANA.

Continúa el **art. 16**:

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. *Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.*

Por desgracia no es infrecuente que la persona que tiene un animal en malas condiciones, a requerimiento de la policía, se ciega a identificarse y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no realizan actuación alguna puesto que “parece ser que si el maltrato es una infracción administrativa, no se encuentran amparados por la Ley para proceder a trasladar al a persona a dependencias policiales”.

Esta situación debe ser aclarada mediante las bases contenidas en este protocolo, puesto que **la posible comisión de un ilícito, tanto penal como administrativo, ampararía la mencionada actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, al igual que lo haría en caso de cualquier otro tipo de ilícito penal o administrativo (como consumo de estupefacientes, etc)

Es decir, hemos de cambiar el concepto de que el maltrato animal, **sea infracción administrativa o penal** es el “hermanito pobre” de las infracciones y que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no tiene sustento legal, puesto que como ya hemos visto, la actuación policial en estos casos no solo tiene suficiente sustento legal sino mucho más que en caso de otros ilícitos.

En caso de una infracción administrativa de consumo de estupefacientes o alcohol en la vía pública ¿se permite a la persona continuar en posesión de la sustancia? La respuesta es evidentemente negativa y no solo por la ilegalidad de la misma, sino por el riesgo de que la dicha sustancia desaparezca y por tanto la prueba del delito. **¿No ocurre lo mismo con el maltrato animal? ¿Entonces por qué no se incauta también al animal? ¿Es menos valioso un animal que un gramo de hachís?**

En cuantas ocasiones no nos encontramos con que la policía requiere a una persona para una inspección ocular a unos animales; el propietario se niega y la policía no actúa, siendo citado para acudir otro día. Ese otro día, los animales están aparentemente en un lugar más adecuado al que hubieran visto los agentes en el primer momento o incluso en mejor estado.

Ocurre incluso que el animal/es desaparece/en y con ello el cuerpo del delito y la imposibilidad de perseguir un ilícito, sea penal o administrativo.

A veces al intervenir ante un presunto ilícito administrativo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encuentran que es incluso más, es decir, un ilícito penal, posibilidad que se cierra si ante una posible infracción administrativa de maltrato animal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no actúan como si de cualquier otra infracción se tratara.

Continúa el art. 16:

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.

Artículo 19 Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u OTROS EFECTOS PROCEDENTES DE UN DELITO (en este caso el animal es el efecto del delito y SE PERMITE POR TANTO SU APREHENSIÓN COMO CUALQUIER OTRO CUERPO DE DELITO O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA), o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en

contrario.

Artículo 21 *Medidas de seguridad extraordinarias*

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

Lamentablemente se dan casos con demasiada frecuencia de espacios donde se encuentran cientos de animales en lamentables condiciones, incluso comiéndose unos a otros, lo cual supone no una infracción administrativa sino un delito penal de maltrato animal, siendo este un delito público y en casos tan graves, delitos con alarma social, e incluso con una grave perjuicio a la salud pública por el riesgo de infecciones, y sin embargo a fecha de hoy parece impensable que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cierren estos lugares.

Sin embargo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cierran sin dudar un local donde aparentemente se vende droga ¿Por qué no se actúa igual cuando el ilícito se comete contra un animal? ¿Por qué se considera los ilícitos cometidos sobre animales “ilícitos de segunda”?

Es evidente que **esta Ley permitiría el cierre inmediato de lugares donde se cometan estos ilícitos, sin esperar a la autorización judicial, que, en ocasiones llega demasiado tarde.**

De hecho, la situación de emergencia respecto a los animales (aunque se les considere “bienes”), la deja clara el siguiente inciso del mencionado art. 16:

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o BIENES y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes PARA EVITARLA O MITIGAR SUS EFECTOS.

Art. 37: *infracciones leves:*

16. *Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.*

Artículo 42 contempla incluso la *Reparación del daño e indemnización* causada por cualquier tipo de ilícito.

Si en su actuación las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad observan que los hechos pueden ser constitutivos de delito, no por ello deben dejar de actuar, sino que **además** de la actuación policial expuesta hasta el momento, hay que estar a lo dispuesto en el art. 45. Digo además porque el segundo inciso del art. 45 prevé que el **mantenimiento de las medidas adoptadas antes de la intervención judicial**, lo cual reconoce que:

1º.-Existe sustento suficiente para la adopción de la medidas cautelares antes de la actuación judicial y

2º .- Que las mismas se pueden mantener hasta que la autoridad judicial disponga otra cosa:

Art. 45:

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

4. **Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.**

Artículo 47 Medidas provisionales anteriores al procedimiento

1. Los agentes de la autoridad **intervendrán y aprehenderán cautelarmente los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción**, así como el dinero, los frutos o los productos directamente obtenidos, que se mantendrán en los depósitos establecidos al efecto o bajo la custodia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mientras se tramita el procedimiento sancionador o hasta que, en su caso, se resuelva la devolución o se decrete el comiso.

Observemos que habla en tiempo imperativo “**intervendrán y aprehenderán cautelarmente**”, lo cual **implica un mandato directo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 49, si la aprehensión fuera de bienes fungibles y el coste del depósito superase el valor venal, éstos se destruirán o se les dará el destino adecuado, de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

2. Excepcionalmente, **en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas o BIENES**, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), **PODRÁN SER ADOPTADAS DIRECTAMENTE POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD CON CARÁCTER PREVIO A LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Este artículo ampara la adopción de las medidas cautelares sobre las “cosas”, luego por tanto sobre los animales, adoptadas directamente por los agentes, con anterioridad a cualquier actuación judicial.

Artículo 49 Medidas de carácter provisional

1. Incoado el expediente, **el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o preservar la seguridad ciudadana**, sin que en ningún caso puedan tener carácter sancionador. Dichas medidas serán proporcionadas a la naturaleza y gravedad de la infracción y podrán consistir especialmente en:

- a) *El depósito en lugar seguro de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones y, en particular, de las armas, explosivos, aerosoles, objetos o materias potencialmente peligrosos para la tranquilidad ciudadana, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*
- b) ***La adopción de medidas de seguridad de las personas, BIENES, ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.***
- c) ***La suspensión o clausura preventiva de fábricas, locales o establecimientos susceptibles de afectar a la seguridad ciudadana.***
- d) ***La suspensión parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias.***
- e) *La adopción de medidas de seguridad de las personas y los bienes en infraestructuras e instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad.*
- f) ***La suspensión de la actividad objeto de autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades administrativas, en el marco de la normativa que le sea de aplicación.***

Lamentablemente, hasta la fecha no se conocen casos en los que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad suspendan *parcial o total de las actividades en los establecimientos que sean notoriamente vulnerables y no tengan en funcionamiento las medidas de seguridad necesarias*, tal como lo permite el apartado d) de este artículo.

Hasta la fecha las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad siempre requieren la autorización judicial, cuando es evidente que para la efectividad de la persecución de estos ilícitos es imprescindible la actuación cautelar de la policía, así como para evitar la desaparición de los cuerpos y efectos del delito como lamentablemente está ocurriendo mientras se espera la autorización judicial.

Ante los argumentos y la normativa expuesta en el presente escrito, es más que evidente que nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tienen amparo y sustento legal más que suficiente para actuar de forma inmediata en casos de ilícitos penales y administrativos relacionados con animales.

No solo tienen sustento legal que apoye su actuación, sino que tienen un mandato de hacerlo.

Si empezamos a poner en práctica estas actuaciones legales, no solo se sancionarán muchos ilícitos relacionados con los animales, sino que muchos dejarán de cometerse por la función preventiva de las penas.

Pero no solo eso, sino que cuando se trate de ilícitos penales, serán mucho más efectivos los procedimientos judiciales que provengan de una actuación policial que de un particular donde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no han actuado, aunque hubieran debido hacerlo.

Si conseguimos que estos ilícitos comiencen a castigarse, quizá otras personas dejen de cometerlos.

Y lo principal y lo que constituye la esencia del presente escrito, es que nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no pueden ni deben ser sancionadas cuando actúen al amparo de la normativa expuesta en este escrito, la cual **ampara cualquier tipo de actuación policial, incluso cautelar, en**

en protección de los animales.

Le agradecería se nos concediera una cita en este Ministerio a fin de comentar el presente escrito y la posibilidad de realizar charlas en las diferentes comisarías y comandancias, a cuyo fin quedo a su disposición en la dirección y teléfono abajo reseñados.

Madrid a 23 de agosto de 2017

Fdo.: Asociación APADEVI
María Girona Ayala
C/ Mirabel n.º 5 Bajo B,
Madrid 28044
Telf. 692 10 36 52

Asociación APADEVI